



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN n° **339** /03

<b>PROTOCOLIZACION</b>
FECHA: <b>05 / 06 / 03</b>
STELLA GARCIA VIGO SECRETARIA LETRADA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, **05 JUN 2003**

VISTO: el expediente DGN n° 62/2003; y

**CONSIDERANDO:**

Que los titulares de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Primera Instancia y de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, junto con las Defensoras Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, formularon una petición promoviendo la intervención del mismo Defensor Público de Menores e Incapaces que hubiera actuado en representación de un menor ante el fuero civil en las audiencias de contacto que tuviera lugar en el marco de una investigación instruida por la presunta comisión de los delitos previstos en la ley 24.270.

Que de los informes producidos surge una preocupación de quienes perciben la realidad de los menores que se ven involucrados en una investigación penal que se sigue contra alguno de sus padres por haber impedido u obstruido el contacto que debía mantener con su otro progenitor no conviviente -ley 24.270-. La experiencia obliga, en ese sentido, a implementar un sistema que evite o atenúe la situación de conflicto o desprotección que los afecta.

Que resulta necesario garantizar en estos procesos la participación de un Defensor Público de Menores e Incapaces a fin de asegurar, no sólo la defensa de los intereses del niño comprometidos, sino, también, garantizar, de resultar procedente, el derecho a expresar su opinión en un asunto que lo afecta; derechos y garantías reconocidos en los arts. 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, en el art. 59 del Código Civil y en los incs. a, b y c del art. 54 de la ley 24.946.

Que el art. 54 de la ley 24.946 enumera los deberes de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces que integran el Ministerio Público de la Defensa, sin discriminar el ámbito de competencia en el que les corresponde intervenir.

Que en los procesos penales iniciados en los términos de la ley 24.270, el menor no es el imputado del delito sino, por el contrario, la persona

USO OFICIAL

afectada por la situación de conflicto generada entre sus padres. De allí que no requiere de una defensa de orden penal sino de la designación de un Defensor que resguarde sus derechos.

Que, por otra parte, mantener al Defensor Público de Menores que intervino en el proceso civil donde se reglamentó el régimen de visitas cuyo quebrantamiento da lugar al proceso penal en los términos de la ley 24.270 asegura, como se destaca en la propuesta, continuidad en el ejercicio de la Defensa y un mejor vínculo entre el niño y su defensor.

Por ello,

**EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

I.- **DISPONER** que los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en los casos de representación de menores asistidos previamente en sede Civil, concurren a las audiencias de contacto previstas en la ley 24.270.

II.- **HACER SABER** a los Magistrados indicados en el punto anterior que, en caso de excusación, ausencia, licencia o imposibilidad justificada de concurrir a alguna de las audiencias a las que fueran convocados, deberán proceder de conformidad con lo establecido en la Resolución DGN n° 35/99 y, habiéndose agotado el orden de subrogancias, el magistrado convocado deberá dar intervención al Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces de Cámara, Dr. Alejandro C. Molina, quien dispondrá las medidas que estime pertinentes, quedando facultado para designar a la Sra. Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, Dra. Ana González de Verrastro, para tal cometido.

III.- **ESTABLECER** que cuando las causas instruidas con motivo de la ley 24.270 hayan sido iniciadas sin que existan antecedentes de efectiva representación de los menores en sede civil, actuarán los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, sin perjuicio de la posterior actuación civil en ocasión de lo dispuesto por el art. 3° *in fine* de la citada ley.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



**MIGUEL ANGEL ROMERO**  
Ministerio Público de la Defensa